

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00013.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por LUIS ANTONIO SÁNCHEZ CÁCERES contra EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Del confuso escrito de tutela, puede extraerse que la parte accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, que considera vulnerados por la accionada, en consecuencia, requiere se ordene a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá resolver las diferentes solicitudes radicadas en esa entidad.

2. Fundamentos Fácticos

2.1. El actor adujo, en síntesis, que el 9 de julio de 2021 radicó derecho de petición ante la entidad accionada realizando una reclamación por el cobro de \$12.833.000, la cual fue resuelta indicándosele todos y cada uno de los conceptos aplicados.

2.2. Manifestó que al no estar de acuerdo con la respuesta emitida el 3 de septiembre de la pasada anualidad, presentó nuevamente una reclamación por el cobro sin que a la fecha haya obtenido una respuesta clara, concreta y de fondo, circunstancia que considera vulneradora de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

2.3. Indicó que enviaron 7 funcionarios que actúan sin conocimiento y sin hechos motivados para que elaboren una proyección de crédito, desconociendo que no tienen competencia porque previamente ya se había asignado un funcionario, proceso que *“quedo el día 26 de octubre de 2021”*.

2.4. Agregó que nunca fue notificado del proceso coactivo de cuenta No. 10828999 de calle 56D No. 29-05 Sur Barrio Villa Ximena iniciado en su contra.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 17 de enero de la presente anualidad y se ordenó la vinculación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y al Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá.

3.1. En respuesta al requerimiento efectuado, la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** manifestó que, actúa como una segunda

instancia respecto de los trámites iniciados por los usuarios por cuenta de la prestación de algún servicio público domiciliario, razón por la que, corresponde en primera medida la entidad accionada resolver de fondo las reclamaciones efectuadas.

Señaló que procedió a consultar su sistema de gestión documental “ORFEO” y evidenció los siguientes trámites: radicado **20205291964962** presentado por el accionante manifestando su inconformidad con la facturación de agua, frente a la que se emitió respuesta mediante oficio No. 20218120058581 del 13 de enero de 2021, indicándole el procedimiento a seguir de conformidad con los artículos 152 y ss de la Ley 142 de 1994; radicado No. **20205292144892** correspondiente a un derecho de petición radicado por el actor el 13 de octubre de 2020 solicitando financiación de la facturación de agua, resuelta mediante comunicación No. 0218120136781.

Aunado a lo anterior, informó que su competencia como superior jerárquico funcional en esta clase de asuntos se limita a resolver sobre los recursos de apelación y de queja, interpuestos por los usuarios respecto de los actos proferidos por las entidades vigiladas, cuando dichos actos han sido puestos en su conocimiento a través de la interposición de los recursos legales, de ahí que, no haya vulnerado los derechos fundamentales invocados.

3.2. Por su parte la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** adujo que esa entidad suministró el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado al inmueble de uso residencial, ubicado en la calle 56D Sur No. 29-05, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40382729 al cual corresponde la cuenta contrato No. 80263069 propiedad del accionante.

Afirmó que el actor no es claro con lo expuesto en los hechos del escrito de tutela, toda vez que, los argumentos son incongruentes, pese a ello, indicó que el 10 de noviembre de 2021 a través de escrito radicado E-2021-075490 el actor solicitó la financiación del servicio de agua y mediante oficio No. 13001-S-2021-371514 se le dio respuesta dentro de los términos de ley informándole que bajo la cuenta contrato 10828999 se encuentra una obligación total por la suma de \$12.583 119, que se compone de la suma \$8.681.567 y se encontraba bloqueada en el sistema desde el momento en que fue admitido el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante al que se sometió ante la Notaría 2 del Círculo de Bogotá y posteriormente, ante la imposibilidad de un acuerdo de pago fue remitido al Juzgado 16 Municipal de Bogotá, para realizar la liquidación patrimonial, proceso que culminó el 22 de noviembre de 2018 por desistimiento tácito y la suma \$3.901.552 correspondiente a gastos de administración por las obligaciones posteriores a la fecha de admisión del proceso de insolvencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 549 del C.G.P.

Igualmente, se le puso de presente que la cuenta de que es titular ha solicitado 25 financiaciones que se han incumplido y que la última financiación solicitada data del 20 de octubre de 2020 por tanto debe acercarse a las instalaciones de dicha entidad solicitando dar aplicación a un procedimiento excepcional para resolver casos especiales.

Refirió que el actor ha radicado varias solicitudes que contienen las mismas pretensiones que fueron resueltas de manera clara, de fondo y dentro de los términos legales a través de los oficios Nos. S-2021-374222, S-2021-39145 y S-2021-395129, en los que se ha realizado una proyección de pago con un 25% de cuota inicial y 36 cuotas mensuales por valor \$311.462, sin que a la fecha se haya suspendido los servicios públicos domiciliarios que se encuentran activos de manera permanente y continua.

Finalmente, adujo que no se ha librado mandamiento de pago por cuenta de un proceso ejecutivo para el cobro coactivo respecto de la obligación en mora que presenta la cuenta de contrato referenciada, por tanto, no hay lugar a realizar notificación alguna.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3. Del confuso escrito de tutela se advierte que, el derecho que considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, que consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones la Jurisprudencia constitucional refiere que: “*La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno*” (Sentencia C-007 de 2017)

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento y prevención adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio

de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (énfasis fuera de texto)

4. Ahora bien, en el documento contentivo de la acción también se hace referencia al derecho fundamental de debido proceso, que implica un conjunto de garantías de orden fundamental que impone a las autoridades, a la luz el principio de legalidad, la obligación de observar ciertas reglas esenciales en el desarrollo de sus competencias evitando así que se profieran decisiones arbitrarias o caprichosas y con el fin de asegurar el ejercicio de una justicia legítima, comprende otros derechos como: **i)** a la jurisdicción, **ii)** al juez natural, **iii)** a la defensa, **iv)** a un proceso público, **v)** a la independencia del juez, **vi)** a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, y **vii)** el principio de publicidad, amen que, se predica de toda clase de actuaciones jurisdiccionales y administrativas, respecto el debido proceso administrativo jurisprudencialmente se ha definido como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹

5. Bajo las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el señor Luis Antonio Sánchez Cáceres ha radicado múltiples solicitudes ante la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ solicitando información por el cobro de la suma \$12.583 119 y opciones de financiamiento para la normalización de sus obligaciones.

Del informe rendido por la entidad accionada, así como, la autoridad vinculada al trámite-Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los cuales se entienden presentados bajo la gravedad de juramento de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se advierte que las peticiones elevadas por el accionante han sido resueltas de fondo, de manera clara, precisa y congruente a través de diferentes comunicaciones, entre las cuales se destaca el oficio radicado No. S-2021-264149 de fecha 3 de septiembre de 2021 dirigido al aquí actor mediante el cual se le informó que bajo la cuenta contrato 10828999, se encuentra una obligación total valor de \$12.583 119 que se compone de la suma \$8.681.567 y se encontraba bloqueada en el sistema desde el momento en que fue admitido el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

al que se sometió ante la Notaría 2 del Círculo de Bogotá y posteriormente, ante la imposibilidad de un acuerdo de pago, fue remitido al Juzgado 16 Municipal de Bogotá para realizar la liquidación patrimonial, proceso que culminó el 22 de noviembre de 2018 por desistimiento tácito y la suma \$3.901.552 correspondiente a gastos de administración por las obligaciones posteriores a la fecha de admisión del proceso de insolvencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 549 del C.G.P, explicando todos y cada uno de los conceptos aplicados para ejercer tal recaudación.

Así mismo, en punto de la solicitud de financiamiento para llegar un acuerdo de pago, se observa que, la empresa de servicios públicos encartada en 25 oportunidades ha brindado al actor opciones para normalizar el estado de sus obligaciones estructurando convenios que han sido incumplidos de forma reiterada por parte del convocante, prueba de ello, es la comunicación S-2021-395129 adiada 27 de diciembre del año inmediatamente anterior en la que se le puso de presente una proyección de pagos con opción de cancelar el 25 % de la cuota inicial y 36 cuotas mensuales de \$311.462, debiendo aclarar que el promotor del amparo tiene pleno conocimiento de las referidas misivas pues incluso remitió un correo electrónico a esta sede judicial adjuntando copia de uno de los escritos, lo que de suyo permite colegir que cuando se promovió la acción de amparo no había ocurrido vulneración alguna del derecho fundamental deprecado, pues la accionada ya se había pronunciado de fondo frente a las inquietudes planteadas, en oportunidad anterior a la interposición de la presente acción.

Ahora bien, cumple precisar que, si las respuestas emitidas no satisfacen los intereses del tutelante, ello de manera alguna implica que se haya vulnerado la prerrogativa constitucional invocada y, por tanto, tal circunstancia no amerita la intervención del juez constitucional, pues se itera no es menester que el pronunciamiento sea favorable y si en últimas lo que en verdad pretende el promotor del amparo es que se estudien asuntos relacionados con prestaciones de carácter económico de cara a un contrato de prestaciones uniformes dado el carácter residual de la acción de amparo, la misma resulta improcedente en la medida que cuenta con los medios de defensa ordinarios puestos a su disposición dentro del ordenamiento jurídico para debatir ante las autoridades competentes las circunstancias que alega en su demanda de tutela, quienes luego de agotado el trámite procesal correspondiente determinarán si la actuación de la encartada se encuentra ajustada a los parámetros legales.

Sobre este tópico la Corte Constitucional en Sentencia T-903 de 2014 expresó:

*“...se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más **no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico**, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecencialmente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.”* (énfasis fuera de texto).

6. De otro lado, tampoco se advierte la vulneración del derecho fundamental al debido proceso o cualquier otra prerrogativa de orden constitucional pues si bien el actor en su escrito de tutela manifiesta que no se le ha notificado en debida forma el auto de apertura de un proceso de cobro coactivo iniciado en su contra, lo cierto es que, fue la misma entidad convocada quien señaló que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago por cuenta de un proceso ejecutivo para obtener de manera forzosa el cumplimiento de la obligación en mora que presenta la cuenta

de contrato No. 10828999 por concepto del servicio público de acueducto y alcantarillado, el que además se encuentra en estado activo, de ahí que, tampoco sea dable a través de la acción de tutela amparar el derecho al mínimo vital del accionante ordenando una posible reconexión de darse los presupuestos.

7. Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se colige que no existió trasgresión o amenaza de los derechos fundamentales incoados, puesto que la persona jurídica convocada acreditó haber emitido una respuesta clara, precisa y de fondo a las diferentes peticiones elevadas dentro del término legal establecido, por tal motivo habrá de negarse la acción de amparo por ausencia de vulneración.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por Luis Antonio Sánchez Cáceres, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **51f0ca4f2ef7122a933066bf9c866bb747bb05c7d702c2a5cd0ad8a3728f8171**

Documento generado en 25/01/2022 09:59:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>